



Ref.:

Exp. núm.:

VISTO el expediente número....., instruido en esta Dirección Territorial de Igualdad y Políticas Inclusivas, relativo a la valoración de aptitud para la formalización de acogimientos familiares especializados, de D. y Dña., resultan los siguientes,

HECHOS

PRIMERO.- Con fecha..... se acordó incoar expediente para la valoración de la aptitud para la formalización de acogimientos familiares especializados de personas menores de edad con las siguientes características (*indicar perfil de acuerdo con instrucción*) de D. y Dña.

SEGUNDO.- Consta en el expediente que D. ... y D^a.... han asistido y participado en las sesiones informativas convocadas por la Dirección Territorial, y que en la instrucción del expediente se ha realizado la preceptiva formación y valoración de la familia a la vista de su ofrecimiento para realizar acogimientos especializados, habiéndose emitido informe en fecha..... en el que se concluye que cuenta/n con la cualificación, experiencia, formación específica y disponibilidad necesarias para llevar a cabo el acogimiento especializado de (*indicar perfil o transcribir conclusión del informe de valoración*)

TERCERO.- A la vista de lo instruido y de la propuesta de resolución realizada, la Comisión de Protección de la Infancia y la Adolescencia en su sesión de fecha....., acordó declarar la aptitud de D. y Dña. para la realización de acogimientos especializados de grado...., así como su inscripción en el Registro de familias acogedoras.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- A la Dirección Territorial de Igualdad y Políticas Inclusivas le corresponden el ejercicio de las competencias en materia de protección de la infancia y la adolescencia, en virtud de lo dispuesto en la Ley 26/2018, de 21 de diciembre, de la Generalitat, de derechos y garantías de la Infancia y la Adolescencia, y en el Decreto 35/2021, de 26 de febrero, del Consell, de regulación del acogimiento familiar.

SEGUNDO.- El artículo 130 de la Ley 26/2018, de 21 de diciembre, de la Generalitat, de derechos y garantías de la Infancia y la Adolescencia, regula los requisitos de aptitud para el acogimiento estableciendo las condiciones mínimas que se han de reunir para que las personas que han presentado su ofrecimiento puedan ser consideradas aptas para la formalización de un acogimiento familiar. La declaración de aptitud en ningún caso supondrá el derecho exigible a acoger, tan solo otorgará el derecho a la inscripción en el registro administrativo habilitado al efecto.

Según el artículo 131 de dicha Ley, *la declaración de aptitud indicará las modalidades de acogimiento que la familia puede llevar a cabo y contendrá cuantas especificaciones resulten útiles*

[Escriba aquí]



para determinar las necesidades y circunstancias de la persona acogida que está en condiciones de atender. Esta declaración permitirá llevar a cabo acogimientos sucesivos en tanto no sea revocada.

TERCERO.- El artículo 20 de Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, establece que el acogimiento en familia ajena podrá ser especializado, entendiéndose por tal el que se desarrolla en una familia en la que alguno de sus miembros dispone de cualificación, experiencia y formación específica para desempeñar esta función respecto de menores con necesidades o circunstancias especiales con plena disponibilidad y percibiendo por ello la correspondiente compensación económica, sin suponer en ningún caso una relación laboral.

Por su parte el artículo 127.4 de la Ley 26/2018, establece que el carácter especializado del acogimiento se determinará por el órgano competente para formalizarlo cuando, además de haber constatado que la familia reúne las condiciones exigidas en el artículo 20.1 de la Ley Orgánica 1/1996, estime que la persona acogida presenta alguna necesidad o circunstancia especial.

CUARTO.- Según el artículo 6 del Decreto 35/2021, podrá ser especializado el acogimiento que se desarrolla en una familia en la que alguno de sus miembros dispone de cualificación, experiencia y formación específica para desempeñar esta función respecto de personas menores de edad con necesidades o circunstancias especiales con plena disponibilidad y percibiendo por ello la correspondiente compensación económica, sin suponer en ningún caso la existencia de una relación laboral entre la familia acogedora y la entidad pública, añadiendo el artículo 8 que este tipo de acogimiento únicamente podrá ser formalizado con personas y familias que hayan sido declaradas aptas para acoger en esta modalidad y reúnan los requisitos establecidos en el artículo 20.1 de la Ley Orgánica 1/1996 y en este Decreto.

QUINTO.- El artículo 9 del citado Decreto 35/2021 dispone que el acogimiento especializado será graduado en dos niveles atendiendo a la mayor cualificación del mismo:

- a) Grado 1: El acogimiento familiar especializado de Grado 1 podrá formalizarse con familia extensa y educadora que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 12 de este Decreto.
- b) Grado 2: El acogimiento familiar especializado de Grado 2 solo podrá ser formalizado con familias educadoras que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 13 de este Decreto

SEXTO.- En cuanto a las características de las personas menores de edad susceptibles de acogimientos especializados, el artículo 10 del Decreto 35/2021 establece que podrán ser acogidas con carácter especializado las siguientes:

- a) Personas menores de edad con discapacidad/diversidad funcional física, orgánica, intelectual, sensorial, problemas de salud mental o pluridiscapacidad severa/muy severa que exija una provisión de apoyos intensa, así como con enfermedades crónicas graves o con necesidades médicas que requieran una dedicación intensiva.
- b) Personas menores de edad con problemas de conducta y emocionales graves que dificulten su adaptación e integración social y familiar.
- c) Adolescentes gestantes o con hijas o hijos a cargo.
- d) Preadolescentes o adolescentes para quienes no se disponga de familia acogedora.
- e) Grupos de niñas, niños y adolescentes que deban permanecer juntos y que presenten unas especiales necesidades distintas del número de personas a acoger como grupo.

[Escriba aquí]



SÉPTIMO.- Según el artículo 28 del Decreto 35/2021, la resolución sobre la aptitud para la formalización de acogimientos familiares se dictará en los términos acordados por la Comisión de Protección de la Infancia y la Adolescencia de la misma Dirección Territorial.

La resolución administrativa que declare la aptitud de la familia o persona que se ha ofrecido para el acogimiento familiar indicará la modalidad de acogimiento, así como la especialización o disponibilidad, cuando proceda, y acordará su inscripción en el Registro de Familias Acogedoras de la Comunitat Valenciana. Esta inscripción se realizará de oficio por la Dirección Territorial con competencia en materia de protección de la infancia y la adolescencia en la que tenga su domicilio la persona física o familia declarada apta, según lo dispuesto en el artículo 34.2 de dicho Decreto.

OCTAVO.- El artículo 55 del Decreto 35/2021 dispone que será requisito para la acreditación como familia acogedora tener reconocida y declarada la aptitud para acoger a personas menores de edad en cualquiera de las modalidades legalmente previstas, añadiendo el artículo 57.2 que la expedición del documento acreditativo se hará de oficio por la Conselleria con competencia en materia de protección de la infancia y la adolescencia una vez resuelta la aptitud para acoger de la familia educadora.

Dicho documento tendrá una vigencia de tres años desde la fecha de expedición y producirá efectos desde la misma. Transcurrido este plazo se renovará de oficio previa comprobación que la familia educadora mantiene su aptitud y disponibilidad para el acogimiento familiar de que se trate, según dispone el apartado 3 de dicho precepto.

NOVENO.- Según lo dispuesto en el último párrafo del artículo 28 del Decreto 35/2021, contra la resolución administrativa relativa a la declaración de aptitud o no aptitud, según proceda, puede formularse oposición ante los tribunales civiles en el plazo de dos meses desde su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 780.1 de la Ley de enjuiciamiento civil.

DÉCIMO- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales vigentes.

Vistas las normas citadas y las demás de general y pertinente aplicación,

RESUELVE

DECLARAR LA APTITUD de D. y Dña. para llevar a cabo acogimientos de carácter especializado de gradode personas menores de edad (*indicar perfil*).

ACORDAR su inscripción en el Registro de Familias Acogedoras de la Comunitat Valenciana con el núm.,

ACORDAR la expedición de oficio del documento acreditativo de su condición de familia acogedora

NOTIFÍQUESE la presente resolución, indicando que la misma es **RECURRIBLE** ante la Jurisdicción Civil en el plazo de **DOS MESES**, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 780.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

....., .. de de
EL/LA DIRECTOR/A TERRITORIAL DE

[Escriba aquí]



[Escriba aquí]